

deben dejarse sin efecto por el propio Organismo que la decretó, para que dicha entreplanta pudiera tener acceso al Registro. Que posteriormente fue declarada la obra nueva como concluida, con una planta baja destinada a locales, sin mención alguna de la entreplanta. En fecha posterior, mediante la correspondiente escritura se rectificó la superficie y cuota de los locales y se hizo constar la existencia de un portal que dará acceso a la entreplanta que en su caso pudiera surgir como consecuencia del desdoblamiento de los locales. Que en escritura de 27 de octubre de 1990, base del recurso, se dice que dicha entreplanta «está aislada del portal del edificio, sin escaleras, y del rellano frente al ascensor, y tiene su acceso a la vía pública por un portal situado en la esquina sureste del edificio». Pero este acceso independiente exigido por la Resolución parece que más bien haga de la entreplanta una finca autónoma, con cuota independiente, y que lo único que demuestra dicho portal es que se comunica con los elementos comunes, pero no que su existencia esté subordinada a la planta baja y que sirva a la misma. Que quizás todo ello haya motivado que, hasta el momento, no conste que la suspensión decretada por la Junta de Castilla y León haya sido levantada.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León confirmó la nota de la Registradora, fundándose en los argumentos alegados por ésta.

VI

El Notario recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en las alegaciones, y añadió: Que, si es cierto que en la escritura de fecha 11 de julio de 1990 no existe referencia a la entreplanta de que se trata, sí se recoge su posible existencia en otra posterior rectificación escrita en el Registro de la Propiedad de Villarcayo. Que es normal que la alteración física de las fincas de la división horizontal de un edificio sea posterior a la declaración de obra nueva del mismo. Que en lo referente a la Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, de fecha 10 de mayo de 1989, es anterior en más de un año a la escritura que se trata, y la certificación municipal se refiere a dicha Resolución, no en cuanto que ordena la suspensión de las obras, sino en tanto que, cumplidos los requisitos en ella exigidos para su legalización, ésta no se ha producido. Que se trata de un supuesto de división de finca y no de declaración de obra nueva y, por ello, no es de aplicación el artículo 25 de la Ley de 25 de julio de 1990, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución de 6 de septiembre de 1991. Que, si la Resolución del Organismo autónomo concedía un plazo de dos meses para ajustar las obras de la entreplanta a la legalidad urbanística y la certificación municipal dice que las mismas se ajustan a la legalidad urbanística, ya se ha cumplido el requisito establecido en el artículo 184.2 de la Ley del Suelo. Esta Ley también contempla la hipótesis de falta de correspondencia con la licencia concedida, lo cual permite su convalidación por el Ayuntamiento, como ocurre en el caso que se cita (sentencia de 17 de febrero de 1981).

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 11, 25, 27, 28 y dispositivo transitorio 6.^a de la Ley 8/1990, de 25 de julio, de Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo; 178, 184 y 185 de la Ley del Suelo y las Resoluciones de 16 de noviembre de 1981 y 4 de febrero de 1982:

1. La primera cuestión que se plantea es si la división de la planta de un edificio sujeto a un régimen de propiedad horizontal en dos plantas superpuestas, realizada por el dueño, debe ser inscrita como simple acto de división de uno de los locales integrados en este régimen o si debe considerarse como modificación de la obra nueva declarada e inscrita y sujeta, por tanto, al régimen de acceso de una obra nueva al Registro. Es claro que se trata de una modificación que afecta a la estructura esencial del edificio y pone en cuestión si con esta nueva estructura la edificación está ajustada a la legislación urbanística. Son, pues, aplicables, para el acceso de esta modificación del edificio al Registro, las prescripciones del artículo 25 de la Ley 8/1990; si la nueva obra estuviera ultimada antes de que esta Ley entrara en vigor, las prescripciones aplicables serían las que resultan de su disposición transitoria 6.^a, del modo que ha precisado este Centro directivo en su Resolución de 4 de febrero de 1992.

2. Determinado que deben cumplirse las prescripciones establecidas para la obra nueva, queda por decidir si en el presente caso ha quedado acreditado, conforme a las disposiciones aplicables, que el desdoblamiento de una planta en dos se ajusta a la legislación urbanística. Pues bien, para tal fin no es suficiente por si sola la certificación de un Técnico, incluso de un Arquitecto municipal. El artículo 25 de la Ley 8/1990 exige

un doble título: 1.^º La licencia de edificación (o la resolución o resoluciones administrativas competentes que hayan alterado sus términos). 2.^º El certificado del Técnico de que la obra se ajusta al proyecto aprobado. Por eso debe ser confirmado el auto y la nota apelados, en cuanto vienen a invocar como defecto que no se conocen los términos de las incidencias que haya sufrido la primitiva licencia de edificación, al referirse en concreto la nota a que se ignoran los avatares de la Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de 10 de mayo de 1989, de que da noticia el certificado del Arquitecto municipal del Ayuntamiento, que se transcribe en la copia de la escritura presentada.

3. Teniendo en cuenta las normas que rigen la eficacia de los actos administrativos, es prematuro el juicio del Registrador por el que, sin conocer los términos de la licencia y sus incidencias, estima que existe defecto insubsanable, consistente en que el edificio —según estima el Registrador—, al tener cinco plantas, resulta prohibido por las normas subsidiarias y complementarias de planeamiento. Por los títulos presentados no puede todavía conocerse si hay o no defecto que pueda ser apreciado por el Registrador con el carácter de insubsanable. Por ello, en aquel punto y en el relativo a la calificación del defecto como insubsanable, el auto y la nota no pueden ser confirmados.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto y la nota apelados, salvo en cuanto al carácter insubsanable del defecto y al extremo a que se refiere el considerando anterior.

Madrid, 14 de diciembre de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

2922

RESOLUCIÓN de 4 de enero de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la Letrada doña Cándida García Santos, en nombre de don Geoffrey Ferdinand Kayser, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de Motril a inscribir un título de propiedad otorgado ante fedatario británico, pendiente de resolución ante este Centro Directivo, en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por la Letrada doña Cándida García Santos, en nombre de don Geoffrey Ferdinand Kayser, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de Motril a inscribir un título de propiedad otorgado ante fedatario británico, pendiente de resolución ante este Centro Directivo, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

El día 22 de febrero de 1989, doña Patricia Rosamund Kathelenn y don Geoffrey Ferdinand Kayser, ambos no residentes en España, otorgaron escritura de compraventa en St. Helier, Jérsei, Islas Anglo-Normandas, ante el Notario don Geoffrey St. Clair Cornwall, por el que la señora Rosamund vende al señor Ferdinand una finca sita en el término municipal de Motril, habiéndose pagado el precio en divisas fuera de España. Dicho contrato aparece redactado en lengua española y con arreglo a la forma exigida para tales actos por la legislación española. Dicha señora adquirió la finca por compra a don Antonio Rodríguez Alonso y a su esposa doña Serafina Fernández Castillo, en escritura otorgada ante el Notario de Motril don José Manuel Mesas Barba el día 3 de enero de 1986, a la que se incorporó un certificado del cambio de divisas expedido por el apoderado de la sucursal del Banco de Vizcaya de Motril, al objeto de acreditar la aportación dineraria exterior con la que se realizó el pago de la inversión extranjera, pues en esa fecha la adquirente tampoco tenía la condición de residente.

II

Presentado el documento otorgado ante el fedatario británico en el Registro de la Propiedad número 2 de los de Motril, fue calificado con la siguiente nota: «Presentado de nuevo del precedente documento, el día 1 de febrero del año en curso con el número 605 del Diario 51, se comunica verbalmente al presentante que se mantiene la calificación que consta en nota puesta el día 10 de julio de 1990. Retirado el documento para subsanar defectos se reintegra nuevamente el 27 de febrero junto con escrito con el que se reitera la solicitud de inscripción en base a que según el criterio del signatario, ésta ha sido autorizada por escrito de 19 de diciembre de 1990, cuya fotocopia se acompaña de la Dirección

General de Transacciones Exteriores. Vista la documentación aportada y habiéndolo solicitado expresamente la presentante, extiendo la presente, denegando la inscripción del precedente documento por los siguientes motivos: 1. No haberse formalizado la compraventa objeto del mismo ante fedatario público español, tal como exige el artículo 17, número 2, del reglamento de Inversiones Extranjeras, para las sucesivas transmisiones de los bienes en que se hubieran materializado las inversiones extranjeras en España, efectuadas en el extranjero entre no residentes. Que igual criterio se mantiene en el punto segundo del escrito de la Dirección General de Transacciones Exteriores que se acompaña. 2. Que en ningún momento, y así resultó de la nota de 10 de julio de 1990, se ha pedido justificante bancario que acredite la aportación dineraria exterior, pues al haberse realizado el pago fuera de España no existe inversión extranjera; sin que por tanto se entienda el motivo del escrito de la Dirección General de Transacciones Exteriores, que se concreta a este punto, eximiendo de su presentación. Contra la presente nota cabe recurso gubernativo ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma Andaluza en el plazo de cuatro meses a contar desde su fecha, de acuerdo con el artículo 66 de la Ley Hipotecaria y 112 y siguientes de su Reglamento y disposición adicional séptima de la ley Orgánica del Poder Judicial.

Motril, 15 de marzo de 1991.—El Registrador de la Propiedad, Jesús Camy Escobar.

III

La Letrada doña Cándida García Santos, en representación de don Geoffrey Ferdinand Kayser, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que el documento cuya inscripción se solicita es un documento público otorgado ante fedatario con todos los elementos necesarios para ser considerado como tal (Convenio de 5 de octubre de 1961, celebrado en La Haya, ratificado por España). Que los artículos 4.^º de la Ley Hipotecaria y 36 del Reglamento dan acceso al Registro de la Propiedad a los documentos públicos, otorgados en el extranjero. Que un Reglamento sobre Inversiones Extranjeras no tiene rango suficiente para determinar un sistema de reconocimiento de documentos, que ha sido regulado debidamente en otras normas de superior rango. Que el Reglamento sobre Inversiones Extranjeras de ninguna manera prejuzga sobre el derecho de la propiedad, que no se debe interpretar como si prohibiera el otorgamiento de títulos traslativos de propiedad. Que la extrapolación de la normativa sobre inversiones extranjeras como normativa limitativa del derecho de propiedad resulta contraria a Derecho.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: Que antes de analizar la legislación vigente se examina la anterior normativa para poder comprender mejor el alcance y finalidad del actual artículo 17, 2, del Reglamento de Inversiones Extranjeras. Que de los artículos 22 del texto refundido y 29 de su Reglamento se deducen las siguientes consecuencias: 1.^º Las inversiones extranjeras en España y todos los actos referentes a las mismas han de formalizarse ante fedatario público español; y 2.^º Los fedatarios están obligados a dar parte de los actos en que intervengan al Registro de Inversiones. Que esta formalidad afecta a las inversiones, no sólo en su constitución, sino en toda su vida jurídica, en especial a los actos de subrogación en la titularidad, celebrados en el extranjero por no residentes y con pago del precio en divisas (caso planteado en el presente recurso). Que el supuesto que se estudia puede contemplarse desde una doble óptica: La legislación general aplicable en materia de contratos y la específica que regula las inversiones extranjeras. I. Según la normativa general, el acto es perfectamente válido, ya que concurren todos los requisitos del artículo 1.261 del Código Civil, aplicable al tratarse de un bien inmueble sito en España y no existir sometimiento expreso a la legislación extranjera; y conforme a lo dispuesto en los artículos 4.^º de la Ley Hipotecaria y 36 de su Reglamento, el acto es inscribible en el Registro de la Propiedad. II. En la legislación de inversiones extranjeras, a los actos que reúnan las circunstancias del que estudia se les exige un requisito de forma, determinado en el artículo 29, 1, del Reglamento de Inversiones Extranjeras anterior: Formalizarse en documento público ante fedatario español, exigencia que es predictable no sólo para el acto de constitución, sino para todos los actos referentes a las mismas. Esta exigencia no convierte a estos contratos en actos formales, en sentido estricto; por tanto, en estos casos de incumplimiento de forma el negocio existe y es válido, pero conllevan unas consecuencias que se concretan en la falta de acceso al Registro de la Propiedad, dado la función de garantía y control de legalidad de todos los actos referentes a dichas inversiones, que ha sido delegada en Notarios y Registradores de la Propiedad. Que

concretándose a la normativa vigente se puede decir que la situación actual no ha cambiado en nada, si bien hay que reconocer que los Reales Decretos Legislativos 1265/1986, de 27 de junio, y 2077/1986, de 25 de septiembre, son más claros en el punto que se contempla que sus antecesores. El artículo 16 de la Ley es el equivalente al anterior artículo 22 y el Reglamento en el artículo 17, 1, reproduce el anterior artículo 29, 1, y en el número 2 introduce otras novedades respecto al anterior 29, 2; estas son: 1.^º Extiende la necesidad de intervención de fedatario español, no sólo a los «títulos», sino a cualquier bien o derecho; 2.^º No dice nada acerca del lugar del pago, pero se aplica tanto se realice en España como en el extranjero; 3.^º En caso de no observancia de formas, el acto no produce eficacia ante ningún Registro Público, ya sea jurídico o administrativo. Que hay que recordar la función de garantía y control de legalidad que en esta materia se atribuye a los Registradores de la Propiedad (artículos 17, 1; 18 y disposición adicional quinta del Reglamento de Inversiones Extranjeras). Que la disposición final primera establece la nulidad de pleno derecho de los actos contrarios a la Ley o al Reglamento realizados en fraude de ley. Que dicha norma tiene las siguientes finalidades: 1.^º Garantía de la legalidad de los actos en que se formalizan las inversiones extranjeras y las situaciones jurídicas derivadas. 2.^º Tiene una clara vocación fiscal, controlando los incrementos de patrimonio derivados de las transmisiones, mediante partes a remitir por los Notarios al Registro de Inversiones, pues dicha obligación no se limita a los actos de constitución de la inversión, sino a los actos referentes a las mismas, todo ello, en virtud de lo establecido en los artículos 4.^º y 7.^º de la Ley del Impuesto de Rendimiento de las Personas Físicas de 11 de septiembre de 1978. 3.^º Que por lo expuesto, cierto sector doctrinal entiende que estamos en presencia de una cuestión que afecta al orden público económico (artículo 12, 3, del Código Civil). 4.^º Control de la titularidad de los bienes inmuebles radicantes en nuestro territorio y que pertenecen a extranjeros, así como el control del cambio subsiguiente. Que, por último, la «intervención del fedatario español» a que se refiere el citado artículo 17, 2, del Reglamento, hay que entenderla en sentido amplio.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía confirmó la nota del Registrador fundándose en que el artículo 17, 2, del Reglamento de Inversiones Extranjeras establecido como un decisivo instrumento de la facultad de control de cambio e inversiones extranjeras que legítimamente pueden ejercer las autoridades monetarias, no implica el rechazo o desautorización del otorgamiento de instrumentos públicos ante fedatarios extranjeros, sino que establece la necesidad de que dichos títulos sean intervenidos por fedatarios españoles. Todo ello sin perjuicio de que el negocio jurídico contenido en el referido título tenga plena eficacia a todos los efectos salvo en el de acceder al Registro de la Propiedad. La validez de tal requisito está refrendada en la disposición final primera del mencionado Reglamento de Inversiones Extranjeras.

VI

La Letrada recurrente apeló el auto presencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que aunque la reglamentación sobre inversiones extranjeras pueda exigir el otorgamiento de la compraventa de inmuebles situados en España, se debe interponer la referida norma a sus verdaderos efectos: La normativa sobre inversiones extranjeras se limita a definir las normas para distinguir las inversiones extranjeras reconocidas como tal, en cuyo caso concede ciertos derechos, como la libre exportación del capital invertido, la exportación de los frutos obtenidos, etc.; y de ninguna forma prejuzga el Reglamento sobre Inversiones Extranjeras el derecho de la propiedad; es decir, que no se debe interpretar como prohibitivo del otorgamiento de títulos traslativos de propiedad; formalidad que exige únicamente para reconocer la adquisición como una inversión extranjera. En el presente caso el señor Kayser carece de los derechos de un «inversor extranjero»; y, asimismo incurre el señor Registrador en una clara contradicción, pues si al acto se le reconoce eficacia en la esfera civil y mercantil, éste debe tener acceso al Registro. Que el organismo encargado del control de las inversiones extranjeras es el Ministerio de Economía y Hacienda, Dirección General de Transacciones Exteriores, organismo que, conociendo el caso, extendió la correspondiente autorización para la inscripción del título de propiedad en el Registro.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 1.235, 1.261, 1.274, 1.278 y 1.279 del Código Civil; 3.^º y 18 de la Ley Hipotecaria; 36 y 117 del Reglamento Hipotecario; 1 y 2 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre el control de cambios; Reglamento de Inversiones Extranjeras de 2 de julio de 1992 y sentencia de 3 de enero de 1991.

1. En el presente recurso se debate sobre la inscripción en el Registro de la Propiedad de la venta de un bien inmueble sito en España, efectuada en 22 de febrero en el extranjero, entre no residentes, inscripción que el registrador deniega por no haberse formalizado la misma ante fedatario público español, tal como exige el artículo 172, 2º, del Reglamento de Inversiones Extranjeras a la sazón vigente.

2. Es decisivo a los efectos de la resolución del presente recurso la consideración de la sustancial reforma operada en la legislación de inversiones extranjeras, a fin de adecuarlo a la Directiva del Consejo de la CEE (88/361 CEE), de 24 de junio, sobre liberalización de los movimientos de capital, reforma que, basada en el criterio de liberalización, remite la regulación de las materias legislativas e inversiones extranjeras a una norma con rango de Real Decreto cuya apoyatura legal la constituye la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre el control de cambios. Desde esta perspectiva, y teniendo en cuenta: a) que los artículos 1.º y 2.º de la Ley 40/1979 concretan de modo inequívoco su ámbito de aplicación a las operaciones entre residentes y no residentes que supongan, o de cuyo cumplimiento se deriven o puedan derivarse, cobros o pagos exteriores; b) que ha desaparecido en el mismo Reglamento de Inversiones Extranjeras la sanción de nulidad para el incumplimiento de las obligaciones en las establecidas (vid disposición adicional cuarta del Reglamento de Inversiones Extranjeras aprobado por Real Decreto 671/1992, de 2 de julio, frente a la disposición final primera del Real Decreto Ley 1265/1986, de 27 de junio, y disposición final primera del Real Decreto 2077/1986, de 25 de septiembre), y c) que conforme a los artículos 1.278 y 1.279 del Código Civil, en nuestro Derecho es principio general que la validez de los contratos no queda subordinada al cumplimiento de los requisitos formales; a no ser que expresamente se establezca así (obviamente por norma de rango legal, dado el de los citados artículos del Código Civil); ha de concluirse que en el estado actual de nuestro Ordenamiento, la validez del negocio de transmisión de un bien sito en España, realizado entre no residentes, y, en el extranjero, no queda supeditada, en modo alguno, a la exigencia formal plasmada en el artículo 17.3 del nuevo Reglamento de Inversiones Extranjeras, y esta solución debe, igualmente, aplicarse al negocio cuestionado, por más que su realización tuviera lugar bajo la vigencia de la legislación anterior, toda vez que como tiene declarado nuestro Tribunal Supremo (vid Sentencia 3 de enero de 1991), la legislación de inversiones extranjeras y de control de cambios tiene un carácter singular y excepcional en función de circunstancias político-sociales y económicas de carácter coyuntural y sus dictados proyectan sobre los negocios civiles la necesidad de cumplir unos requisitos accesorios, una vez que aquellos negocios reúnen los requisitos sustantivos, previstos en los artículos 1.261, 1.235 y 1.274 del Código Civil; y que la omisión de los primeros requisitos en cuanto incumplimiento meramente administrativo, no puede afectar a la eficacia de un contrato que ha dado lugar a la vinculación entre las partes.

3. Ahora bien, las anteriores consideraciones no suponen que deba accederse sin más a su inscripción en el Registro de la Propiedad, pues, además de la exigencia de documentación auténtica para que el acto inscribible acceda al Registro (artículo 3.º de la Ley Hipotecaria y 36 del Reglamento Hipotecario), la propia legislación de Inversiones Extranjeras extiende el ámbito de la calificación registral, en las hipótesis de inversiones extranjeras, a la comprobación del cumplimiento de los requisitos en ella establecidos, y entre ellos el ahora debatido, tengan éstos o no carácter *ad solemnitatem*; así lo establece el actual artículo 17.1.º del Reglamento de Inversiones Extranjeras, y lo exigía, igualmente, la normativa vigente al producirse el negocio cuestionado, como se desprende de la disposición final primera de la Ley y del Reglamento de Inversiones Extranjeras de 1986, en relación con el artículo 18 de la Ley Hipotecaria.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto confirmando el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original remito a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de enero de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

2923

RESOLUCION de 4 de enero de 1993, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Séptima, dictada en el recurso número 115-B-89, interpuesto por la Coordinadora Independiente del Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima), del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso número 155-B-89,

interpuesto por la Coordinadora Independiente del Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias, contra las resoluciones de fecha 14 de marzo, 10 de abril y 30 de octubre de 1989, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, por las que, respectivamente, se convocó concurso para la asistencia a Curso de Educadores, se aprobó la relación de funcionarios-alumnos declarados aptos en tal curso, y contra las resoluciones de fechas 17 de mayo y 24 de julio de 1989, y 26 de enero de 1990, de la propia Dirección General de Instituciones Penitenciarias por las que, respectivamente, se desestimaron los recursos de reposición interpuestos por la referida Coordinadora Independiente contra las anteriores resoluciones de la repetida Dirección General, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha dictado sentencia de 14 de julio de 1992, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Coordinadora Independiente del Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias, representado en esta causa por el Abogado don José Manuel Dávila Sánchez, contra las resoluciones de fechas 14 de marzo, 10 de abril y 30 de octubre de 1989, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, por las que, respectivamente, se convocó para la asistencia a Curso de Educadores, se aprobó la relación de asistentes al referido curso, y se aprobó la relación de funcionarios-alumnos declarados aptos en tal curso y contra las resoluciones de fechas 17 de mayo y 24 de julio de 1989 y 26 de enero de 1990, de la propia Dirección General de Instituciones Penitenciarias, por las que, respectivamente, se desestimaron los recursos de reposición interpuestos por la referida Coordinadora Independiente contra las anteriores resoluciones de la repetida Dirección General, debemos confirmar y confirmamos las resoluciones impugnadas, por estimarlas conforme a derecho, y ello sin que proceda hacer imposición de costas procesales.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla, en sus propios términos, la expresa sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de enero de 1993.—El Secretario general, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

2924

RESOLUCION de 5 de enero de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Alcorcón don José Manuel García Collantes, contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid a inscribir una escritura de compraventa de acciones y adaptación de Estatutos.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Alcorcón don José Manuel García Collantes, contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid a inscribir una escritura de compraventa de acciones y adaptación de Estatutos.

Hechos

I

El día 20 de septiembre de 1991, mediante escritura pública autorizada ante el Notario de Alcorcón don José Manuel García Collantes, los cónyuges don Ángel Sánchez Hormigón y doña Ana María Sánchez Flores venden a don Jesús Sánchez-Gil Angulo las acciones que les pertenecen en la Sociedad «Latinoamericana de Comercio de Artículos de Regalo, Sociedad Anónima», y este último, como único accionista de la citada Sociedad, cualidad adquirida en este acto, en virtud de las transmisiones de acciones efectuadas, dando a este acto el carácter de Junta universal y extraordinaria de la Compañía, al estar presente el único accionista y la totalidad del capital social, adopta por unanimidad los siguientes acuerdos, comprendidos en el orden del día, que se acepta por unanimidad: Aceptar la renuncia que formula en este acto la totalidad de los componentes del Consejo de Administración de la Sociedad nombrado en la escritura fundacional, establecer para lo sucesivo como órgano de administración la figura de un Administrador único, designando para su ejercicio al señor Sánchez-Gil, quien ostentará la representación de la Sociedad por un período de cinco años, que acepta el cargo y toma posesión del mismo; modificar los Estatutos de la Sociedad, como consecuencia del cambio de órgano de admi-